



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 032-2015-SUCAMEC-GSSP del 21 de enero de 2015.

Resolución de Superintendencia

N° 075 -2015-SUCAMEC

Lima, 20 MAR 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 04 de febrero de 2015 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 032-2015-SUCAMEC-GSSP del 21 de enero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 05 de junio de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 020-2014-SUCAMEC-GCF-AOPM, en las instalaciones del BBVA Banco Continental, ubicado en el Jirón Bolognesi N° 399, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Martín Baltazar Saldarriaga Arosemena, como personal operativo de la empresa de vigilancia privada PROSEGURIDAD S.A.; quien portaba carné de identificación personal N° 001-S-32467 cuya fecha de vigencia era hasta el 06 de agosto de 2014.
4. Mediante Oficio N° 24605-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 08 de agosto de 2014, que corre a fojas 9, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción reconocida en el numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada, la administrada presentó sus descargos señalando que el BBVA Banco Continental es uno de sus clientes que cuenta con diversos locales, uno de los cuales se localiza en la dirección donde se realizó la fiscalización, cuyo inicio del servicio fue comunicado a la Gerencia de Servicios de



C. DÁVILA



G. MAGÁN



Seguridad Privada de la SUCAMEC mediante documento identificado con Registro N° 401165 de fecha 12 de enero de 2011.

6. Por Resolución de Gerencia N° 3053-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC resolvió sancionar a la EVP PROSEGURIDAD S.A. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). El argumento que llevó a la imposición de dicha sanción fue que, si bien la administrada informó, con fecha 12 de enero de 2011, el inicio del servicio de seguridad privada a la agencia del BBVA Banco Continental, es también cierto que, revisada la Cartera de Clientes de la empresa en la base de datos de la SUCAMEC, se constató que la EVP PROSEGURIDAD S.A., mediante Registro 404305 de fecha 04 de febrero de 2013, comunicó el término del servicio en dicha agencia.

En ese sentido, el día en que se realizó la inspección inopinada, es decir, el 05 de junio de 2014, la administrada se encontraba brindando sus servicios de seguridad a la agencia del BBVA Banco Continental, por lo que, se constató la existencia de una renovación en la prestación de sus servicios en dicha dirección, configurándose una nueva prestación del servicio, lo cual es un hecho que debe ser comunicado a la SUCAMEC en los términos que se detalla.

7. La administrada fue notificada el 15 de diciembre de 2014 con la Resolución que le impuso la sanción. De esta forma, dentro del plazo legal, interpuso Recurso de Reconsideración¹ contra la Resolución de Gerencia N° 3053-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014; sin embargo, por Resolución de Gerencia N° 032-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de enero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC declaró inadmisibile dicho recurso por no haberse sustentado en nueva prueba conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley N° 27444.
8. Ejerciendo su derecho de defensa, la EVP PROSEGURIDAD S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 032-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de enero de 2015, solicitando que sea declarado fundado en todos sus extremos.
9. Es oportuno indicar que el Recurso de Apelación formulado por la EVP PROSEGURIDAD S.A. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 04 de febrero de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. En atención a ello, la administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:



¹ Mediante escrito de fecha 05 de enero de 2015, presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC en fecha 07 de enero de 2015, según fojas de 23 a 26.





Resolución de Superintendencia

- Los argumentos señalados en el descargo y el recurso de reconsideración no fueron tomados en cuenta para resolver e imponer la multa materia de la presente apelación.
 - La imposición de la multa resulta totalmente desproporcional y constituye un abuso de autoridad, en la medida que, nuestra empresa sí cumplió con informar sobre el inicio de nuestros servicios en el local inspeccionado, desconociendo que hayamos informado sobre el término del servicio, cuando a la fecha seguimos teniendo como cliente al referido Banco Continental.
 - No es posible que dentro del presente proceso administrativo, la SUCAMEC no quiera tener en cuenta los argumentos de nuestra defensa y ser tolerantes con relación a los hechos y pretenda rechazar nuestra reconsideración por el solo hecho de no haber aportado nueva prueba.
11. Referente al primer argumento, es oportuno indicar que los fundamentos de la administrada expuestos en su escrito de descargo sí fueron considerados por la administración, tal es así que cada uno de ellos fueron debidamente rebatidos mediante la Resolución de Gerencia N° 3053-2014-SUCAMEC-GSSP, a través de la cual se impuso sanción de multa a la EVPPROSEGURIDAD S.A.
En lo referente a su escrito de fecha 05 de enero de 2015 por el que formula Recurso de Reconsideración, es menester indicar que el mismo fue declarado inadmisibles por no haber cumplido con presentar nuevo medio probatorio conforme a la exigencia recogida en el artículo 208 de la Ley N° 27444. De esta forma, al no haberse cumplido con dicho requisito, no se procedió al análisis de fondo.
12. Respecto al segundo argumento, es oportuno indicar que el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señala como obligación de la empresa que brinda los servicios de vigilancia privada, informar a la SUCAMEC, "el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada (...).



En el formulario se detallan, entre otros, los aspectos siguientes:

- a). Razón social de la empresa o entidades, o relación de personas naturales a quienes se les preste el servicio.
- b). Fecha de inicio del contrato y duración del mismo,
- c). Lugar de prestación del servicio**
- d). Modalidades del servicio.
- e). Actividades específicas.
- f). Personal responsable.
- g). Tipo de armamento, equipo y transporte utilizado, cuando corresponda, de acuerdo a la modalidad autorizada
- h). Representante legal de la empresa de servicios de seguridad privada".



Asimismo, el segundo párrafo del mismo articulado reconoce la obligación de presentar a la SUCAMEC, copia del contrato de servicios suscrito.



13. De la revisión de la Base de Datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, efectivamente se verificó que, en fecha 12 de enero de 2011, mediante comunicado con registro N° 401165, la administrada cumplió con informar a esta Superintendencia Nacional el inicio del servicio que se encontraba brindando a la agencia del BBVA Banco Continental ubicada en el Jirón Bolognesi N° 399, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima²; sin embargo, en fecha 04 de febrero de 2013, mediante comunicado con registro N° 404305, la administrada informa el término del servicio de seguridad privada, a partir del 05 de enero de 2013, en la agencia antes señalada del BBVA Banco Continental, tal y como se puede verificar de la Constancia de Consulta de Clientes realizada por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, obrante a fojas 3.
14. De esta forma, al haberse realizado la inspección inopinada el 05 de junio de 2014 y haberse encontrado en dicho local al agente de seguridad Martín Saldarriaga Arosemena, se verificó la existencia de un vínculo contractual a dicha fecha entre la impugnante y el BBVA Banco Continental, lo que implicaba que la administrada no comunicó el reinicio del servicio a favor del mencionado banco, en el local del Jirón Bolognesi N° 399, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima. Es así que, de haberse retomado el vínculo contractual para la prestación del servicio de vigilancia en el local donde se llevó a cabo la inspección inopinada, la administrada debió haber cumplido con informarlo a la SUCAMEC, considerándose como una nueva prestación del servicio, lo que implicaba una ulterior comunicación a esta Superintendencia Nacional, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN
15. Finalmente, con respecto al último argumento formulado por la administrada, debemos considerar lo señalado por el profesor Morón Urbina cuando asevera que *“no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea (...) Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presenta a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración³.”*



Teniendo en cuenta que la administrada, al no cumplir con presentar un nuevo medio de prueba al formalizar su recurso de reconsideración, este fue declarado inadmisibles, conforme al artículo 208 de la Ley N° 27444.

16. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



² Lugar donde se realizó la inspección inopinada en fecha 05 de junio de 2014, según acta de inspección inopinada N° 020-2014-SUCAMEC-GCF-AOPM, de fojas 6.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú, 2009. Pág. 614.





Resolución de Superintendencia

17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 032-2015-SUCAMEC-GSSP del 21 de enero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3053-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014.



VºBº
C. DÁVILA



G. MAGÁN

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

